Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Ogasuneko eta Finantza Politikako Departamentua
Departamento de Hacienda y Política Financiera

Kontu-hartze Orokorraren Zerbitzua
Servicio de Intervención General
Karlos III.a, 4-1. • Carlos III, 4-1°
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada las siguientes propuestas de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza y se reconoce la obligación de abonar por la regularización de la prestación del "servicio de abastecimiento de combustible en el Complejo Hospitalario de Navarra "realizado por la empresa Gas Natural Comercializadora, S.A., durante el mes de enero de 2020, por un importe total de 56.999,06 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 543000 52200 2280 312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción" del presupuesto de gastos del año 2020. Expedientes contables número 0380011261, 0380015228.

El órgano gestor informa:

- Mediante la Resolución 1609/2019, de 31 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se autorizó el gasto y se adjudicó el suministro centralizado de gas natural a diversos centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, para el ejercicio 2020, habiendo resultado "Endesa Energía, S.A.U.", NIF A81948077, adjudicataria de la licitación.
- De forma provisional, y a la espera de que esta nueva adjudicataria efectúe de manera permanente el abastecimiento y la facturación del combustible, se hace necesario proseguir con el suministro proporcionado por la empresa Gas Natural Comercializadora, S.A., subyaciendo razones de interés general en la continuidad del abastecimiento.
- Esta necesidad de suministro ha sido formulada a través del Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea a la empresa

adjudicataria y ésta, de buena fe, se ha avenido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto.

- En este sentido, cabe destacar que la facturación correspondiente al suministro de energía se lleva a cabo en base al «Código Universal de Punto de Suministro» (CUPS). A este respecto, y en lo que al Complejo Hospitalario de Navarra se refiere, la relación de CUPS vinculados al abastecimiento de gas queda reflejada en la siguiente tabla:

Denominación Centro	Dirección	CUPS asociado
Centro de Especialidades Príncipe de Viana	C/ Irunlarrea, 3	ES 0226 0600 0722 9567 MK
Cafetería	C/ Irunlarrea, 4	ES 0226 0600 0287 7734 QH
Cocinas	C/ Irunlarrea, 4	ES 0226 0600 2375 6279 SZ
Hospital Virgen del Camino	C/ Irunlarrea, 4	ES 0226 9010 0002 3141 TP
Ambulatorio Doctor San Martín	C/ San Fermín, 29	ES 0226 0600 0784 4802 YY
Clínica Ubarmin	Ctra. Aoiz, s/n	ES 0226 9020 0002 7916 GL

- Por tanto, tras la recepción de las facturas anteriormente indicadas, y en vista de que se ha llevado a cabo con total normalidad el suministro concerniente al Complejo Hospitalario de Navarra, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

29 de mayo de 2020

Helena Rabal Etxeberria

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 56.999,06 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE, EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO DE NAVARRA, EN EL PERÍODO 1 DE ENERO - 31 DE ENERO DE 2020

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 56.999,06 euros, y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., por regularización de la prestación del servicio de abastecimiento de combustible, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de enero de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., ha realizado estos servicios de abastecimiento, sin variación en las condiciones establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio de abastecimiento tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante una prestación de servicios ya debidamente ejecutados, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las condiciones anteriores han sido acreditadas en el informe de la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 4 de junio de 2020.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de junio de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que

se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda

Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 712.497,32 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario

de Navarra, al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de Salud Mental, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, diez de junio de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	*Empresa a abonar*	*CIF*	*Importe*	*Concepto*	*Nº Facturas*
Servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa centros Complejo Hospitalario de Navarra	UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA, S.L. (1)	U71291694	247.040,02 €	Marzo-2020	▪ 9209850038 ▪ 9209850037 ▪ 9209850049 ▪ 9209850046 ▪ 9209850039 ▪ 9209850042 ▪ 9209850040 ▪ 9209850051 ▪ 9209850041
Suministro de energía eléctrica en Complejo Hospitalario de Navarra	Endesa Energía, S.A.U. (2)	A81948077	387.036,26 €	01/01/2020 a 14/04/2020	▪ PZZ001N0018728 ▪ PZZ001N0030914 ▪ PZZ001N0043527 ▪ PZZ001N0018730 ▪ PZZ001N0030916 ▪ PZZ001N0043529 ▪ PMR001N0064676 ▪ PMR001N0172116 ▪ PMR001N0173205 ▪ PMR001N0073770 ▪ PMR001N0172140 ▪ PMR001N0173262 ▪ PMR001N0071860 ▪ PMR001N0172137 ▪ PMR001N0173276
Prestación del servicio de abastecimiento de combustible del Complejo Hospitalario de Navarra	Gas Natural Comercializadora S.A. (2)	A61797536	56.999,06 €	Enero-2020	▪ PI20142000057084 ▪ PI20142000062831
Servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa centros de Gerencia de Salud Mental	Ilunion Navarra S.L. (3)	B31978398	9.307,97 € 12.114,01 €	Marzo-2020 Abril-2020	▪ 9207000402 ▪ 9207000489
		TOTAL:	**712.497,32 €**		

NOTA:
Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas:
(1) 543000-52200-2270-312300 "Contrato del Servicio de Lavandería"
(2) 543000-52200-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción"
(3) 541004-52700-2270-312400 "Contrato del servicio de lavandería"

RESOLUCIÓN 484/2020, de 12 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 387.036,26 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Endesa Energía, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de abastecimiento de energía eléctrica en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el periodo transcurrido entre el 1 de enero y el 14 de abril de 2020.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 387.036,26 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas indicadas en la tabla del epígrafe 1º de la parte resolutiva, presentadas por Endesa Energía, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de abastecimiento de energía eléctrica, referido al periodo transcurrido entre el 1 de enero y el 14 de abril de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Endesa Energía, S.A.U. ha realizado estos servicios de abastecimiento por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Endesa Energía, S.A.U. del servicio de abastecimiento citado, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de junio de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 387.036,26 euros para abonar a Endesa Energía, S.A.U., las facturas indicadas en la siguiente tabla, correspondientes a la regularización de la prestación del servicio de abastecimiento de energía eléctrica en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el periodo transcurrido entre el 1 de enero y el 14 de abril de 2020:

Código Universal de Punto de Suministro (CUPS)	Fecha inicio facturación	Fecha final facturación	Nº factura	Importe (€, con IVA)
ES 0021 0000 0659 2924 RV	01-01-2020	31-01-2020	PZZ001N0018728	31.180,61
	01-02-2020	29-02-2020	PZZ001N0030914	27.879,20
	01-03-2020	31-03-2020	PZZ001N0043527	25.830,92
ES 0021 0000 0669 3338 CJ	01-01-2020	31-01-2020	PZZ001N0018730	102.075,56
	01-02-2020	29-02-2020	PZZ001N0030916	97.583,45
	01-03-2020	31-03-2020	PZZ001N0043529	88.922,82
ES 0021 0000 0669 4355 HH	08-01-2020	06-02-2020	PMR001N0064676	1.164,40
	06-02-2020	05-03-2020	PMR001N0172116	903,64
	05-03-2020	31-03-2020	PMR001N0173205	728,64
ES 0021 0000 0673 3865 BZ	11-01-2020	06-02-2020	PMR001N0073770	33,77
	06-02-2020	13-03-2020	PMR001N0172140	46,78
	13-03-2020	06-04-2020	PMR001N0173262	31,18
ES 0021 0000 0673 3867 BQ	10-01-2020	12-02-2020	PMR001N0071860	5.251,63
	12-02-2020	10-03-2020	PMR001N0172137	4.273,24
	10-03-2020	14-04-2020	PMR001N0173276	1.130,42

2º.- Reconocer la obligación de abonar 387.036,26 euros a Endesa Energía, S.A.U., NIF: A81948077, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 543000-52200-2280-312300 “Energía eléctrica, agua y calefacción” del Presupuesto de Gastos de 2020.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Infraestructuras y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, doce de junio de dos mil veinte.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez